

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. Everardo Hegewisch—Presente.

Son copias. México, 19 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1905.

#### NUMERO 310.

Mayo 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la casa editorial de Paul Decourcelle, de Nice (Francia), por las obras «Aubade,» «I. Intermezzo» y «Vieille Chanson.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial de Paul Decourcelle, de Nice (Francia), ante usted respetuosamente manifestamos que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Gerardin, Aug., «Aubade,» pour violon et piano, Op. 26; Lafitte, «I. Intermezzo,» Entr'acte, pour piano; Lafitte, «Vieille Chanson,» Morceau caractéristique pour piano.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo número 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 19 de Mayo de 1905—*Otto y Arzoz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 19 del mes actual, recibido hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la casa editorial Paul Decourcelle, de Nice (Francia), que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponden respecto de las siguientes obras que han editado: (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 19 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1905.

#### NUMERO 311.

Mayo 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á P. Albaitero y Compañía, Sucesores, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup> Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. P. Albaitero y Compañía, Sucesores, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza los Sres. P. Albaitero y Compañía, Sucesores, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á once mil seiscientos metros río abajo de la presa de Santa Bárbara, y el que corresponde á una distancia de mil doscientos metros medida sobre el eje del río.

Art. 2.<sup>o</sup> Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.<sup>o</sup> Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.<sup>o</sup> Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.<sup>o</sup> Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con

sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 cs. mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedido de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por

el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios ó Compañía que al efecto organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los once días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*P. Albaitero y Compañía*, Sucesores.—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 19 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 23 de 1904.

#### NUMERO 312.

Mayo 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Ricardo Ortega y Pérez Gallardo, por la obra titulada «Historia Genealógica de las familias más antiguas de México.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ricardo Ortega y Pérez Gallardo, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor y editor de una obra titulada «Historia Genealógica de las familias más antiguas de México,» y la cual se publicará por entregas semanarias en esta capital, y temiendo que otras personas pudieran reproducirla con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de la propiedad artística y literaria que me corresponde respecto de la obra citada, de la cual acompaño las cuatro primeras entregas que la ley exige, y protestando que seguiré remitiendo semanariamente las que correspondan.

México, Mayo 18 de 1905.—*Ricardo Ortega*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «His-

toria Genealógica de las familias más antiguas de México,» de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las cuatro primeras entregas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que seguirá usted remitiendo las demás á medida que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, 19 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Ricardo Ortega y Pérez Gallardo.—Presente.

Son copias. México, 19 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 14 de 1905.

NUMERO 313.

Mayo 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando, adicionando y cancelando las partidas números 75, 1,051, 4,264, etc, del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las partidas.	RAMO PRIMERO. <i>Poder Legislativo.</i>	Asignación adicional.
75	Para translación de archivos, renta de local, reparaciones y gastos diversos.....	\$ 1,000 00

Número de las partidas.	RAMO SEGUNDO. <i>Poder Ejecutivo.</i>	Asignación adicional.
1051	Gastos de reparación y conservación del tren presidencial.....	\$ 4,000 00

Número de las partidas.	RAMO QUINTO. <i>Secretaría de Gobernación.</i>	Asignación adicional.
4262 bis	Para la terminación de las obras del Hospital General, para pago por obras hechas, habilitación y otros gastos de construcción, y para la planta y gastos de dicho Hospital.....	\$ 140,000 00
4264	Gastos del <i>Diario Oficial</i> y demás impresiones de la Secretaría.....	25,000 00

Número de las partidas.	Asignación adicional.	
4626	Para pago á The Barber Asphalt Paving Cº, por construcción y conservación de pavimentos de asfalto según contrato.....	55,800 00

RAMO SEXTO.

*Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.*

5541	Extraordinarios é imprevistos del Ramo de Justicia.....	\$ 12,000 00
5595	Gastos de proveeduría incluyendo sueldos de mozos, compra de arneses para los caballos del carro repartidor de útiles y sostenimiento de éste, bestias de tiro y compra de éstas.....	2,000 00
5729	Pago de rentas de casas.....	15,000 00
5732	Para gastos menores, sueldos de mozos y gastos diversos.....	3,500 00
5734	Alumbrado de las escuelas nocturnas y dependencias de la Dirección General.....	3,000 00
5756	Periódico de la Dirección General.....	600 00
5836	Para continuar la reconstrucción del edificio de la Escuela Normal.....	30,000 00
6532	Para la conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la carta arqueológica de la República, cartas de las ruinas, publicaciones, fotografías, viáticos, compra de herramienta, etc., etc.....	6,500 00
6533	Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial, continuación y conclusión de obras pendientes en los mismos é instalación de luz eléctrica en los que la necesiten, así como para gastos generales de la Subsecretaría de Instrucción Pública.	17,000 00
6534	Para muebles é Instrumentos y útiles de los establecimientos de enseñanza preparatoria, profesional y especial.....	7,000 00
6540	Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción preparatoria, profesional y especial y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	3,000 00
6545	Para compra de objetos de arte, arreglo de clases y formación de nuevas galerías en la Escuela de Bellas Artes.....	3,000 00

RAMO OCTAVO.

*Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

8106	Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras.....	\$ 82,000 00
8114	Para la conservación y mejoramiento de ríos y canales del Valle de México.....	10,000 00
8116	Para conservación y mejoramiento de las obras del desagüe del Valle de México.....	30,000 00
8158	Pasajes y viáticos para empleados en comisión.....	4,500 00
8312	Gastos imprevistos.....	5,000 00
8318	Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque.....	12,800 00
8459	Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes...	71,500 00